

LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE ANTE LA MORAL CATOLICA

POR

VICTORINO RODRÍGUEZ, O. P.

1. Motivación del estudio.

El día 10 de diciembre de 1988 se cumplieron los cuarenta años de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada en el palacio de Chaillot, de París, sede provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Es bien sabido que aquella solemne Declaración tenía por fin principal consolidar la Paz de las Naciones, recién terminada la Segunda Guerra Mundial (1945). En la XL conmemoración aniversaria, en el mismo lugar de su nacimiento, tomaron parte, muy significativamente, los premios Nobel de la Paz, Lech Walesa, Andrei Sajarov y Javier Pérez de Cuéllar (éste en nombre de los «casco azules»).

En los años siguientes a la Declaración se la aplaudió apenas sin reservas (si bien en la votación de origen ya hubo ocho abstenciones, casi todas del bloque socialista, entre los cuarenta y ocho votantes). Se sigue apelando a ella como a código supremo de ética socio-política, hasta llamarla «Carta Magna de la Humanidad», «Piedra Miliar».

El papa Juan XXIII, reconociendo su gran valor, se hace eco de algunos reparos, sin mencionarlos concretamente: «No se nos oculta que ciertos capítulos de esta declaración han suscitado algunas objeciones fundadas» (*Pacem in terris*, n. 144). En realidad, sin mencionar expresamente las deficiencias de la Declaración de la ONU, la gran carta-encíclica de este papa, *Pacem in*

terris (1963), cuyo XXV aniversario se acaba también de celebrar, constituye otra Declaración de los Derechos del Hombre de mayor consistencia y hondura humana. Es una superación en puntos fundamentales.

La verdad es que, al lado de muchos derechos declarados por la ONU, fundamentales y universalmente válidos, fácilmente reconocibles como tales, en buena ética natural y moral teológica, hay otros que resultan discutibles, a la vez que son omitidos otros que deberían proclamarse naturales y universalmente válidos. Total, que no están todos los que son ni son todos los que están.

Pienso que a los cuarenta años de existencia se puede hacer una relectura crítica de la Declaración con menos euforia que la que le acompañó en su nacimiento, no solo por la poca eficacia a medio y largo plazo de pacificación, sino también por las deficiencias del texto o Declaración en sí. Es de esto de lo que nos vamos a ocupar principalmente.

2. Visión crítica general de la Declaración.

A mi entender, que deseo que responda a unos planteamientos y a unos presupuestos auténticamente católicos o, al menos, de ética natural, el documento comporta valores manifiestos, que reconoceremos en su reproducción textual íntegra, en la medida que no vayan recortados o matizados por las anotaciones pertinentes; pero se duele de notables deficiencias, unas por omisión y otras por desorbitación en los derechos consignados.

A) Entre las *omisiones* que restan valor a la Declaración están:

a) La presentación del *hombre* en su constitución metafísica clásica de sustancia individual de naturaleza racional, dotada de inteligencia y de voluntad libre y responsable. De ahí nace su singular dignidad de persona, hecha a imagen y semejanza de Dios. Sobre este fundamento levantaba Juan XXIII el edificio de los derechos y deberes humanos (*Pacem in terris*, n. 9).

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

b) La proclamación de unos *deberes* naturales, tan universales e inviolables como los correlativos derechos, siendo más bien aquéllos raíz de éstos que a la inversa. Si tenemos derecho a vivir y a vivir humanamente, es porque tenemos el deber de llevar una vida con dignidad que responda a nuestra vocación de eternidad. «Los derechos naturales están unidos en el hombre que los posee con otros tantos deberes, y unos y otros tienen en la ley natural, que los confiere o los impone, su origen, mantenimiento y vigor indestructible» (*Pacem in terris*, n. 28).

c) El reconocimiento de Dios y del *derecho natural*, ambos conceptos rechazados expresamente, al redactar y votar el texto de la Declaración, optando por una posición agnóstica. Juan Pablo II, en el trascendental discurso al Parlamento Europeo, del 11 de octubre de 1988, en Estrasburgo, puntualizó muy claramente: «Todas las corrientes de pensamiento de nuestro viejo Continente tendrán que reflexionar sobre las sombras perspectivas a las que podría conducir la eliminación de Dios de la vida pública, de Dios como última instancia de la ética y garantía suprema contra todos los abusos de poder del hombre sobre el hombre» (O. R., ed. española, 27-XI-1988, pág. 20, n. 9). «Allí donde el hombre no se apoya ya sobre una grandeza que le trasciende corre el riesgo de entregarse al poder sin freno de lo arbitrario y de los pseudoabsolutos que lo destruyen» (*Ibidem*, n. 10). Antes había advertido el mismo Juan Pablo II que para los creyentes «la obediencia a Dios es la fuente de la verdadera libertad, que no es nunca libertad arbitraria y sin fin, sino libertad para la verdad y el bien; estas dos grandezas se sitúan siempre más allá de la capacidad de los hombres de apropiárselas completamente. En el plano ético, esta actitud fundamental se traduce en la aceptación de principios y de normas de comportamiento que se imponen a la razón o manan de la autoridad de la Palabra de Dios, de las cuales el hombre, individual o colectivamente, no puede disponer a su gusto, al son de las modas o de los intereses cambiantes» (*ibid.*, n. 7). En cambio, para el humanismo agnóstico —continúa diciendo Juan Pablo II—, «la ética no tiene otro fundamento que el consenso

social, y la libertad individual otro freno que aquel que la sociedad estima tener que imponer para la salvaguardia de la de otro» (*ibid.*, n. 8).

d) Los derechos a la *verdad* (que es adecuación del pensamiento con la realidad) y a la *veracidad* (que es adecuación del pensamiento con la palabra que lo expresa), base fundamental de la paz auténtica, como han proclamado Juan XXIII, en el enunciado general de la encíclica *Pacem in terris*, y Juan Pablo II, en el mensaje *La verdad, fuente de la paz*, del 1 de enero de 1980. Derecho tan fundamental que responde a la constitución metafísica del hombre y a su peculiar dignidad de naturaleza intelectual, pues la inteligencia está naturalmente ordenada a la verdad como a su objeto propio (Santo Tomás, I-II, 57, 5 ad 3). Este derecho fundamentalísimo no está debidamente proclamado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ni siquiera en el artículo 26, sobre el derecho a la instrucción.

B) *Desorbitaciones* en los derechos consignados:

a) Hay una patente exorbitación en la pretendida universalidad del alcance de la Declaración a *toda persona*, y no solo a los ciudadanos de las Naciones Unidas, cuando, por lo demás, no se trata de unos derechos naturales reconocibles (no instituidos) en todos los hombres, tal como eran proclamados por Francisco de Vitoria y los demás teólogo-juristas del siglo XVI.

b) Se absolutizan o exageran demasiado los derechos al ejercicio de la *libertad*, con desconocimiento de sus límites naturales, sean o no las legítimas libertades de los demás, todo muy en consonancia con la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución francesa (1789), cuyo segundo centenario se celebra este año. Será una buena ocasión de repensar para qué sirvieron entonces y ahora las proclamas desmedidas del derecho a la libertad.

c) Igualmente exagerado es el *igualitarismo* en los derechos, constantemente profesado, en sintonía también con la *égalité* de la Revolución francesa, sin distinguir entre la igualdad específica de los hombres y sus múltiples desigualdades individuales, tan

elocuentemente puestas de manifiesto por Balmes en *El Criterio*, 14,5, y el mismo Concilio Vaticano II constata: «Es evidente que no todos los hombres son iguales en lo que toca a la capacidad física y a las cualidades intelectuales y morales» (*Gaudium et spes*, n. 29).

Después de estas anotaciones de conjunto, que he querido adelantar para evitar reiteraciones, paso a un examen valorativo del texto de la Declaración. Para que resulte lo más adecuada y concisa posible, estudiaré sucesivamente los siete considerandos, el preámbulo y los treinta artículos, transcritos íntegramente en tipografía distinta, para dar lugar seguidamente a los comentarios correspondientes. Las observaciones serán mayormente sobre los aspectos deficitarios, menos subrayados en la mayor parte de los estudios que se han hecho y que conozco. Mientras no se rechacen parcialmente o se maticen, los artículos se valoran positivamente y se dan por buenos. Como decía Juan Pablo II a Kurt Walheim, Secretario General de la ONU, con motivo del XXX aniversario de la Declaración (2-XII-1978), «todos nosotros debemos contribuir con nuestra participación a construir una sociedad que haga posible y practicable el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes a esos derechos» (O. R., ed. española, 11-XII-1978).

3. Los siete considerandos.

- A) *Considerando* que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Puntualizaciones:

a) Si se trata de un reconocimiento de la dignidad y de los iguales e inalterables derechos de todos los hombres, parece que las naciones declarantes dan por supuesto que esos valores no nacen de, sino que son previos a su proclamación de 1948, y su origen no será otro que Dios o la naturaleza humana. Porque

no es de suponer que las Naciones Unidas pretendiesen estatuirlos para toda la familia humana.

b) No es verdad que la dignidad y derechos humanos en sí o su reconocimiento sean la base de la libertad, cuando más bien son la libertad y la racionalidad, ingredientes metafísicos de la persona, el fundamento de la dignidad y de los derechos humanos.

c) Que los derechos de todos los hombres sean iguales e inalienables, sin más matices, es repetir el «igualitarismo» de la Revolución francesa, a que aludí anteriormente (2, B, c).

B) *Considerando* que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Puntualizaciones:

a) El desconocimiento de los derechos humanos, proclamados por las Naciones Unidas en 1948, antes y después, es una de las causas de los actos lamentados de barbarie, pero no la causa adecuada, dado que también, después de 1948, se siguen cometiendo actos de barbarie.

b) El temor a la ley coercitiva de la acción injusta o de la palabra dañina no contraría en absoluto la vigencia de los derechos humanos.

C) *Considerando* esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Puntualización:

Para lo cual es necesario que los derechos humanos proclamados sean auténticos, no solo para las Naciones Unidas, sino

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

también para la Humanidad, ante el tribunal de Dios, de la razón natural y del derecho de gentes.

D) *Considerando* también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Puntualización:

Para que estas relaciones amistosas sean auténtica y universalmente pacificadoras han de fundarse en la verdad y la justicia, no en intereses parciales o egoístas, pues «no toda amistad es laudable y honesta, como es patente en la amistad del placer y de la utilidad» (Santo Tomás, II-II, 23, 3 ad 1).

E) *Considerando* que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Puntualizaciones:

a) Es presuntuoso y gratuito que las Naciones Unidas proclamen derechos fundamentales para toda la humanidad, a la que no representan adecuadamente, y máxime sabiendo que no todos esos supuestos derechos que van a proclamar lo son auténticamente.

b) Se incide aquí y después en el igualitarismo y libertismo de la Revolución francesa, a que aludía anteriormente (2, B, b-c). El hombre y la mujer son, ciertamente, iguales a nivel específico, pero no en su individualidad masculina y femenina, con todas sus consecuencias.

c) No cualquier aumento de libertad supone o lleva consigo más progreso social y más alto nivel de vida. La huelga salvaje, el terrorismo, el chantaje económico..., no son ampliaciones perfectivas de libertad.

- F) *Considerando* que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Puntualización:

Las Naciones Unidas se autoconstituyen, otra vez, en dictaminadoras de los derechos humanos y libertades fundamentales de alcance universal, arrogándose una competencia que no tienen.

- G) *Considerando* que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

Puntualización:

Más importante que la concepción común de esos derechos y libertades es la aceptación de sus principios y deberes fundamentales naturales correspondientes, perennemente derivados de Dios; que «si el Señor no edifica la casa en vano trabajan los que la construyen» (*Sal.* 127, 1).

4. Preámbulo.

La Asamblea General proclama la presente declaración universal de derechos humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivas, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios bajo su jurisdicción.

Puntualizaciones:

- a) La Asamblea General se autoconstituye en poder soberano y absoluto para dictaminar derechos para todos los individuos, pueblos y naciones, si bien al final del preámbulo, al in-

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

ducir a medidas de reconocimiento y aplicación prácticas, las reduce a los pueblos de los Estados miembros y territorios de su jurisdicción. No se ve por qué universaliza tanto al principio para particularizar al final.

b) La Declaración se presenta en clave de positivismo jurídico, opaco al orden natural impreso por Dios en la conciencia de los hombres, y a los correspondientes deberes universales e ineludibles. Quizá sea esa la razón de por qué Pío XII, que tanto había insistido en los derechos humanos en sus mensajes de 1942 y 1944, no haya mencionado nunca la Declaración Universal de las Naciones Unidas, promulgada durante su pontificado. Juan Pablo II, que sí la mencionó en su XXX y XL aniversario, lamentando su incumplimiento en lo relativo al derecho de libertad religiosa, insistió últimamente en el carácter metajurídico de estos derechos humanos.

5. Los treinta artículos.

Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros.

Puntualizaciones:

a) Comienza con la trilogía de la Revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad. Hay que decir que nacen libres en capacidad remota de elegir, no en ejercicio de libertad; que son iguales en dignidad y derechos específicos, no en derechos individuales.

b) La facultad de razonar y la conciencia, habitual o actual, no pueden tomarse como razón propia de la fraternidad. También el homicida razona su agresión y obra a conciencia, aunque sea incorrecta. La fraternidad tiene auténtico sentido respecto de un Dios Padre común de todos los hombres.

Art. 2.1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición.

Puntualizaciones:

a) Otra vez la Asamblea General se autoconstituye en árbitro de los derechos de todos los hombres sin delegación o representación universal de todos ellos ni de un ser superior común.

b) Ese igualitarismo absoluto choca, obviamente, con las diferencias naturales nativas, como la individualidad sexual, o adquiridas ineludibles, como actitudes religiosas más o menos auténticas, teorías políticas más o menos aceptables, herencias más o menos legítimas.

Art. 2.2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Puntualización:

Las Naciones Unidas podrán dictaminar sobre esa neutralidad en los territorios jurisdiccionales propios, pero no podrán imponerla a los demás en sus respectivos países independientes de ellas, máxime estando concebida la Declaración en conceptos de derecho positivo voluntarista.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Puntualizaciones:

a) Las Naciones Unidas hacen muy bien al reconocer y tutelar ese derecho, que es natural, no conferido por ellas originariamente.

b) Pero también deberían reconocer que la persona puede

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

abdicar y perder ese derecho a vivir en libertad al delinquir gravemente contra la sociedad, a la que asiste también el derecho natural de autodefensa.

Art. 4. Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Puntualización:

Al generalizar esas prohibiciones a todos positivamente, al margen de los imperativos de derecho natural, la Asamblea desborda sus competencias y deja, además, sin señalar los modos limitados de los servicios.

Art. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Puntualización:

Bien entendido que esos tratos inhumanos han de prevenirse a las personas inocentes, víctimas de terrorismo, secuestros, chantajes, intimidaciones armadas, antes bien que a los delinquentes que han empezado por deshumanizarse a sí mismos. «Con mucho respeto os he de ahorcar, juro a Dios», respondía el Alcalde de Zalamea al delincuente que pedía trato respetuoso.

Art. 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Puntualización:

Cada ser humano tendrá derecho de ciudadanía y personalidad jurídica desde 1948 dentro de las Naciones Unidas; el derecho de ciudadanía y personalidad jurídica en otros países se adquirirá y se ejercerá según sus propias leyes y costumbres conforme el Derecho de gentes.

Art. 7. Todos son iguales ante la Ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Puntualizaciones:

a) No puede tratarse, obviamente, más que de una igualdad genérica, que incluye muchas desigualdades legales específicas consignadas en los respectivos códigos nacionales, según la condición y comportamiento de los ciudadanos.

b) Aparte de las desigualdades incluidas en esta Declaración, no obstante el principio formal de igualdad, existen otras que no están consignadas en ella, de no menor rango ético.

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Puntualización:

Las Naciones Unidas se arrogan competencia para instituir derechos para toda persona humana, aunque no sea ciudadana suya, a la vez que reduce su tutela a los tribunales nacionales competentes.

Art. 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Puntualización:

Se trata de un principio de ética natural, cuyo valor es previo a la Declaración, pero el límite a la arbitrariedad, ciertamente válido, contradice el principio de libertad absoluta del artículo tercero.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Puntualizaciones:

a) La declaración, tan repetida en el documento, de «plena igualdad», no puede ser aceptada sin más, porque la justicia, a la que se alude seguidamente, y que importa igualdad o ajustamiento, no suele realizarse en forma tan absoluta, sino de forma proporcional, como proporcionados suelen ser los derechos de las personas. Tan injusto resulta tratar desigualmente a los iguales como igualmente a los desiguales.

b) Resulta ilógico hacer aquí alusión a las obligaciones o deberes en el ámbito judicial olvidándose de ellos a lo largo de la Declaración, si se exceptúa la breve y única alusión del artículo 29º-1. En realidad, a todo derecho humano va anejo un deber igualmente universal e irrecusable, como queda indicado.

Art. 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Puntualización:

El derecho del acusado de delito a la presunción de inocencia, mientras no se pruebe legalmente la culpabilidad, tiene vigencia o vale en derecho positivo o legal, pero no necesariamente en el orden ético o derecho natural, que puede disminuir o desaparecer en la medida que los indicios de culpabilidad sean más o menos contundentes. Al sorprendido *in fraganti* robando o matando se le presupone legalmente inocente mientras no medie sentencia condenatoria, pero la presunción ética de derecho natural no puede ser de inocencia.

Art. 11.2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Puntualización:

De acuerdo que no se puede imponer penas legales por delitos que no son legalmente punibles en derecho positivo en el momento de ser cometidos. Pero ello no disculpa éticamente y en derecho natural a quien los comete, responsablemente, a conciencia de su maldad. No siempre la sanción legal es prueba de mayor culpa moral.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Puntualización:

Se trata de una limitación de la libertad abusiva de los demás y de una defensa de la propia libertad correctamente ejercida. La acción protectora de la Ley es tan vaga como la enumeración de las infracciones del derecho. ¿En qué grado de infracción ha de intervenir la Ley sancionadora?

Art. 13.1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Puntualización:

A este derecho le falta el complemento del correlativo deber de atenderse a las exigencias del nuevo lugar de residencia.

Art. 13.2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Puntualización:

Este derecho de emigración-inmigración, indiscutible en principio, es irrealizable sin los límites que imponen los correlativos deberes de ciudadanía, traspaso de fronteras, ética internacional.

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Art. 14.1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Puntualización:

En la medida que ello suponga obligación de conceder la entrada y el asilo al justamente perseguido, no puede reconocerse tal derecho, como se reconoce parcialmente en el párrafo segundo; más bien hay obligación o deber de no obstruir la acción de la justicia reivindicativa.

Art. 14.2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Puntualizaciones:

a) En derecho natural la distinción entre delitos comunes y específicos no afecta a la culpabilidad y punibilidad judicial. A veces se llaman delitos «políticos», por ejemplo, a sabotajes y atentados terroristas más monstruosos que los llamados delitos «comunes».

b) Los actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas no tienen por qué estar más desamparados o perseguidos que los opuestos a los propósitos y principios de otras naciones y, sobre todo, a los opuestos a los principios de ley natural.

Art. 15.1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Puntualización:

Bien entendido que de ese derecho, como la misma división de la Humanidad en nacionalidades, es de derecho positivo o, al máximo, de derecho de gentes. El hipotético hombre cosmopolita no se sentiría disminuido en su derecho al no tener nacionalidad delimitada.

Art. 15.2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Puntualización:

Al señalar límites a la arbitrariedad en ambos casos, deja sin determinar en qué casos será razonable (no arbitrario) privar de la propia nacionalidad o no permitir cambiarla.

Art. 16.1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Puntualización:

Aparte las posibles restricciones más o menos amplias por razones de nacionalidad o de salud o motivos de separación, siempre habrá que contar con las restricciones o impedimentos que afectan a la licitud o validez del matrimonio por derecho natural o divino positivo.

Art. 16.2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

Puntualización:

No solo mediante el libre y pleno consentimiento; hacen falta otras condiciones más o menos indispensables de orden civil o religioso.

Art. 16.3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Puntualización:

Es la única vez que la Declaración hace alusión a lo *natural*. En realidad más natural y fundamental que la familia es la persona, sobre la que se fundan la familia y la sociedad.

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Art. 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

Puntualización:

Al señalar de forma indistinta ambas formas de propiedad, ni garantiza el derecho a la propiedad privada frente a la absorción colectivista, ni garantiza la dimensión o función social, límite natural de la propiedad individual o privada.

Art. 17.2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Puntualización:

Es un derecho tan vagamente declarado que se presta fácilmente a la arbitrariedad. No alude, como en el párrafo anterior, a las dos formas de propiedad: la privada (que no puede ser anulada sin causa grave proporcionada) y la colectiva (que no puede ser acaparada por las personas privadas, aunque sea en un sistema de propiedad privada, en el que muchos bienes y servicios han de ser públicos, como aire, mar, vías de comunicación, servicios ecológicos, etc.).

Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en privado como en público, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Puntualizaciones:

a) Una cosa es la facultad de pensar y de optar libremente por la religión o por cualquier otro acto humano, objeto de derecho tan natural como la facultad misma, y otro cosa es el ejercicio plurivalente de esa facultad, que puede ser perfectivo

y dignificante, o indigno y degradante, cual es el error y las prácticas religiosas aberrantes o antirreligiosas.

b) A pensar en verdad y a elegir correctamente hay derecho natural inviolable, como el deber correspondiente; a errar y a elegir incorrectamente, sea en religión o en cualquier ámbito del obrar humano, no hay derecho alguno, ni natural ni positivo. El derecho, como el mismo nombre indica, es una rectitud y el error es una torcedura.

c) Ese derecho natural a la verdad y al bien en el ámbito religioso y personal, se extiende naturalmente a la manifestación externa, individual o asociadamente, por ser el hombre naturalmente sociable; no se extiende, por el contrario, al error y a las prácticas aberrantes de religiosidad o de antirreligiosidad. Si el poder civil, con criterio de autenticidad religiosa, lo permite o tolera, no será por el derecho que tenga el abeterrante al error y al mal, sino por el derecho que tiene la sociedad a no ser entorpecida sin causa proporcionada en el ejercicio de su libertad.

d) Este derecho a la libertad religiosa había sido proclamado en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de la Revolución francesa (1789), en su número 10: «Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley». Este límite del orden público lo señala también la *Declaración Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II, números 2 y 7.

Art. 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Puntualizaciones:

a) Refiriéndonos al pensar y opinar interior y personalmente, es obvio que este poder no puede ser interferido, ni coactiva ni coercitivamente, al menos de forma directa, por agente extra-

ño. Esta facultad psicológica es un don de naturaleza. Pero esta libertad psicológica no conlleva la libertad moral de pensar y opinar lo que uno quiera; existe el deber-derecho de pensar de acuerdo con la verdad y el bien objetivos. No existe derecho a pensar erróneamente ni a elegir el mal. Como decía Juan Pablo II en el discurso al Parlamento Europeo de Estrasburgo, el 11 de octubre de 1988, «la verdadera libertad no es nunca libertad arbitraria y sin fin, sino libertad para la verdad y el bien...; no hay democracia sin sujeción de todos a la ley, y no hay ley que no esté fundada sobre una norma trascendente de lo verdadero y lo justo» (núms. 7 y 9).

b) El derecho a expresar y difundir opiniones propias o ajenas está en dependencia de la autenticidad y veracidad de las mismas. Las opiniones falsas nunca están garantizadas por el derecho natural, y en los casos de posible reconocimiento de su falsedad o manipulación interesada no deben tener amparo ante el derecho positivo, dejando siempre un amplio margen de tolerancia en favor de un ambiente de libertad de indagación cuando la veracidad no es fácilmente compulsable.

c) El derecho a la libertad de investigación no debe tener límites por parte de la verdad a descubrir, aunque se trate de la verdad del mal, incluido el mal del error, pero sí puede tenerlos por parte de los medios para llegar a ella. No todo lo que se puede lograr en la investigación es lícito hacerlo, por ejemplo, la investigación genética sacrificando seres humanos, violar el secreto profesional del médico o del sacerdote para conocer la situación de una persona, prescindir de las fuentes de la Revelación para un dictamen teológico.

d) Este derecho de expresión, que la Declaración de la Revolución francesa de 1789, número 11, tenía por «uno de los derechos más preciados del hombre», cuando se trata de realizarlo por los medios de comunicación social, es más ilusorio que real para la inmensa mayoría, porque son pocos los que tienen, justa o injustamente, acceso a ellos.

Art. 20.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Puntualización:

Para que una reunión o asociación sean lícitas y legales no basta que sean pacíficas en el sentido más usual de la palabra. Se pueden dar y se dan otras asociaciones «pacíficas» atentatorias al bien común intolerables, como asociaciones de drogadicción, trata de blancas, de eutanasia.

Art. 20.2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Puntualización:

Pero sí a permanecer en ella mientras dura su compromiso libre y responsable de permanencia en el ámbito que sea, siendo lícita.

Art. 21.1. Toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Puntualización:

En el sentido de que esa participación democrática y en esas formas ha de darse en todos los países y siempre, no puede considerarse como un derecho fundamental, a observar inviolablemente. Caben otras formas de gobierno más o menos democráticas, más o menos transitoriamente válidas.

Art. 21.2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Puntualización:

No con criterio de igualitarismo, sino de discernimiento de cualidades del candidato en proporción a la competencia que exige el cargo público. No todos valen igualmente para todo. Como

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

observaba el Vaticano II, «es evidente que no todos los hombres son iguales en lo que toca a la capacidad física y a las cualidades intelectuales y morales».

Art. 21.3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual, y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Puntualizaciones:

a) Ni en la forma de gobierno democrático ni en las demás formas de gobierno legítimo, la autoridad del poder público se basa en la voluntad del pueblo como en su fuente primigenia. Es Dios quien confiere al pueblo la facultad de autogobernarse, que él transfiere al gobernante de distintas maneras. Ni el gobernante puede ejercer su función contra la voluntad razonable del pueblo; y ni el pueblo ni el gobernante pueden instituir y ejercer el poder político contra la Ley de Dios impresa en el orden natural, so pena de ilegitimidad.

b) El sufragio popular, para legitimar un gobierno democrático, no por ser inorgánico, es decir, «universal e igual», es más justo o más democrático cualitativamente. No todos los votos valen cualitativamente lo mismo.

Art. 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Puntualización:

El derecho a la seguridad social, entendida, bien como amparo sanitario, de desempleo o de invalidez, bien como protección de atropellos a vida y hacienda, incluida en el artículo ter-

cero, nace de la sociabilidad natural del hombre. Pero este derecho de participación pasiva es inseparable del derecho de la sociedad o del Estado a que los ciudadanos cooperen a la salud pública, a la aportación económica y demás factores integrantes del bien común, exigencia de justicia legal. Se echa aquí de menos, como en el resto de la Declaración, el capítulo de deberes para con el Estado. Es excesivamente individualista. Como decía Juan XXIII, «quienes, al reivindicar sus derechos olvidan por completo sus deberes o no les dan la importancia debida, se asemejan a los que derriban con una mano lo que con la otra construyen» (*Pacem in terris*, n. 30).

Art. 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Puntualización:

El derecho al trabajo a elegir con sus condiciones equitativas y a no quedarse sin él, lleva consigo el deber correlativo de los responsables de los campos y puestos de trabajo a atender a ese derecho del trabajador, y el deber de éste de rendir honestamente en la producción, superando holgazanerías, negligencias, chantaje de huelgas «salvajes», que, a la vez que arruinan las empresas, originan paros forzosos. Sobre estos deberes no tiene artículo la Declaración Universal.

Art. 23.2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Puntualización:

No es humano materializar así el trabajo haciendo coincidir matemáticamente el valor del trabajo con su producto económico, sin tener en cuenta la relación a la persona que lo dignifica o humaniza. No puede compararse con el rendimiento de una

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

máquina o de una bestia, que se compran o alquilan en previsión de su rendimiento económico. «La remuneración del trabajo debe ser tal que permita al hombre y a su familia una vida digna en el plano material, social, cultural y espiritual, teniendo presentes el puesto de trabajo y la productividad de cada uno, así como las condiciones de la empresa y el bien común» (Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 67. Cfr. Juan Pablo II, encíclica *Laborem exercens*, n. 19).

Art. 23.3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Puntualización:

Con este párrafo se suaviza la valoración puramente comercial del trabajo del párrafo anterior; pero no llega a la altura de la doctrina social de la Iglesia sobre la personalización y socialización del mismo (*Gaudium et spes*, n. 6); no se le mide con el metro de la dignidad del sujeto mismo del trabajo (*Laborem exercens*, n. 6). La eventual ayuda supletoria de protección social no tiene los quilates del salario familiar vinculado al trabajo humanizado.

Art. 23.4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Puntualización:

A condición que esos intereses no contraríen los intereses justos de terceras personas y del bien común.

Art. 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Puntualización:

El artículo no contempla más que a los trabajadores que explotan bienes ajenos o comunes, y en ese caso la duración «razonable» de la duración del tiempo de trabajo y de las vacaciones pagadas no podrá menos de ser computada de acuerdo con el producto de la explotación.

Art. 25.1: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Puntualizaciones:

a) Para que todos y cada uno de esos derechos sean reconocidos y satisfechos necesitan ser complementados por los correlativos deberes, tanto de la persona necesitada como de la sociedad nacional e internacional, en orden a su posible logro o reivindicación efectiva. Mientras tanto el hombre puede llevar una vida mísera cargada de derecho.

b) De hecho, las Naciones Unidas firmantes apenas han pasado de esta proclamación a las atenciones concretas del bien común internacional, como se volverá a repetir en el artículo 28. Bastaría parte de los presupuestos de armamento para satisfacer esos múltiples derechos.

Art. 25.2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Puntualización:

Este derecho de las madres y de los niños nacidos debería ser extendido a las mujeres en estado de gestación y a los hijos no nacidos.

Art. 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Puntualizaciones:

a) Admitiendo como válido el derecho natural y universal a la educación, que prolonga la formación del individuo humano, el artículo entra en concreciones discriminatorias de derecho positivo no aceptables sin más en universal.

b) Ni es evidente ni se justifica que la instrucción elemental sea gratuita cuando los padres pueden pagarla, ni que la técnica y superior no lo sea cuando debería serlo para las personas aptas sin recursos. Al final del párrafo el igualitarismo queda negado seguidamente al atender a desiguales méritos de los educandos.

Art. 26.2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Puntualización:

Todos esos objetivos son parcelas de la educación, pero no son los únicos ni siquiera los principales. También se debe educar

para la verdad y para el bien, para la justicia y la honestidad, para respetar los derechos de Dios y el derecho a la vida, para cumplir los propios deberes y, también, claro está, para saber que no solo las Naciones Unidas aspiran a la paz. Todas desean la paz, aunque luego no siempre la procuren.

Art. 26.3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Puntualización:

Pero así como se les niega libertad para dejar a sus hijos sin educación elemental (art. 26.1), también se les ha de negar para ofrecerles una educación deshumanizadora, o deformación.

Art. 27.1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Puntualización:

En alguna medida, la participación en la programación cultural y científica de la nación suele ser obligatoria, y va incluida en la aportación tributaria a Hacienda.

Art. 27.2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Puntualización:

La protección de los intereses morales, en el sentido más propio del término, tendrá razón de ser cuando las producciones sean moralmente dignas, porque si son inmorales, la sociedad tiene el deber-derecho de desaprobarlas.

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Art. 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivas.

Puntualización:

Sin desconocer los derechos de la persona ante la sociedad nacional e internacional, resulta pretencioso que un número reducido de Naciones Unidas proclamen, por propia cuenta, unos derechos para todas las personas respecto de todas las naciones.

Art. 29.1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Puntualización:

Es la segunda vez que se mencionan *deberes*; pero omite aludir a los deberes de la comunidad respecto de las personas, puesto que, al fin, es más bien la comunidad para la persona que la persona para la comunidad, como precisaba Pío XI (*Divini Redemptoris*, n. 29).

Art. 29.2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Puntualizaciones:

a) La persona está sometida a la ley, pero no solo a la ley civil; hay obligaciones de la ley moral que no se plasman en la ley civil.

b) Las exigencias de la moral, orden público y bienestar general no son exclusivas de una sociedad democrática *sensu stricto*. Por otra parte, los derechos de los demás y de la misma so-

ciudad no conmensuran adecuadamente los deberes-derechos de la persona, pues, como advirtió sapientísimamente Santo Tomás, «el hombre no se ordena a la comunidad política en todo su ser y según todas sus cosas... Pero todo lo que el hombre es, puede y tiene se ha de ordenar a Dios» (I-II, 21, 4 ad 3).

Art. 29.3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Puntualización:

Si el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales es el propósito de las Naciones Unidas, según el considerando sexto, no tiene mucho sentido querer impedir en caso alguno su ejercicio. Quien tiene un derecho podrá ejercerlo o no, pero no se le podrá impedir el ejercicio tratándose de un derecho inviolable, como asegura la Declaración.

Art. 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para comprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Puntualización:

Las Naciones Unidas podrían vetar a sus súbditos o Estados firmantes emprender o desarrollar actos tendentes a la supresión de derechos proclamados en la Declaración, pero no a las demás personas, grupos o Estados que no vean en ella valores verdaderamente universales de derecho natural o de gentes, ni compatibles en derecho positivo, en la totalidad, en alguno de sus artículos o cláusulas parciales. La redacción cedió por última vez al positivismo voluntarista desmesurado.

6. El deseable perfeccionamiento de la Declaración Universal de los Deberes y Derechos del Hombre.

Para René Cassin, Secretario del Comité de Redacción, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre constituye «un hito en la historia de la humanidad». Si la juzgamos *a posteriori*, su eficacia pacificadora o humanizadora ha sido bien poca. Como recordaba Juan Pablo II en Puebla de los Angeles (27-I-1979), «la nuestra es, sin duda, la época en la que más se ha escrito y hablado sobre el hombre, la época de los humanismos y del antropocentrismo. Sin embargo, paradójicamente, es también la época de las más hondas angustias del hombre respecto de su identidad y destino, del rebajamiento del hombre a niveles antes insospechados, épocas de valores humanos conculcados como jamás lo fueron antes». La Declaración que acabo de presentar o releer nos presenta al hombre sobrecargado de derecho, pero mínimamente satisfechos. La solemne proclamación de 1948, con las subsiguientes *Convenciones* europea (1950) y americana (1978) para su protección, supuso un notable esfuerzo de humanización de las relaciones humanas. Ello se ha reconocido y celebrado hasta la exageración en sus cuarenta años de historia que acaban de conmemorarse. En la exposición anterior he señalado muchas deficiencias o pecados de origen que explican en parte su ineficacia. Como capítulo completivo de signo positivo quisiera señalar ahora, en correspondencia con la visión negativa de conjunto del capítulo segundo, las dos dimensiones de posible desarrollo progresivo de la Declaración, uno en dirección horizontal de universalidad, y otro de dirección vertical de radicación o motivación.

A) *Perfeccionamiento en universalidad.*

Entiendo que la Declaración, para ser verdaderamente universal, necesita una ampliación en varios sentidos que no puedo más que sugerir sintéticamente:

a) Ampliación del *sujeto* de derechos humanos, superando el cerrado individualismo en que está concebida la de 1948. Además de la persona individualmente considerada, respecto de la familia, la sociedad y el Estado, también estas entidades tienen derechos respecto del individuo. Bastaría pensar en el derecho del Estado en las relaciones de justicia social o legal respecto del individuo.

b) Visión más complexiva del Hombre, valorada no solo en sus derechos estrictamente *humanos*, es decir, en su comportamiento propiamente humano o responsable, sino también en su condición nativa de hombre, desde su existencia intrauterina hasta el uso de la razón. Aludo a la distinción entre derechos *del hombre* y derechos *humanos*, de acuerdo con la distinción que hacía Santo Tomás entre *actus hominis* y *actus humanus* (I-II, 1, 1).

c) Fundamentar siempre e inmediatamente los derechos humanos en sus correspondientes *deberes humanos*, igualmente universales e indispensables, y más radicales que los mismos derechos. Por eso, el mismo título reducido habría que cambiarlo por el de *Declaración Universal de los Deberes y Derechos del Hombre*.

d) Con esta ampliación, la proclamación abarcaría todo el ámbito de la virtud de la justicia en sus postulados fundamentales de derecho natural y de gentes, superando el sentido primordialmente defensivo de los derechos y libertades del individuo frente al poder del Estado que caracteriza a la Declaración de 1948. Después de todo, el valor o dignidad del comportamiento social del hombre está más en el cumplimiento activo de los deberes, exigidos o no legalmente, que en la titularidad pasiva de los derechos. No se es tanto honesto por tener derechos como por cumplir deberes.

e) En cuanto a universalidades de *eficacia* sería deseable que la Declaración Universal de Deberes y Derechos del Hombre, aparte de la fuerza moral dimanante de su evidente honestidad, gozase, además, de fuerza legal para urgir el cumplimiento de los deberes y garantizar jurídicamente los derechos, tanto en el ámbito internacional como nacional. Ello, hoy día, sería más

factible habida cuenta del gran número de Estados que han engrosado las Naciones Unidas, y pensando que la actual actitud de la «perestroika» de Gorbachov podría superar el abstencionismo del bloque comunista en la votación de 1948 (URSS, Ucrania, Polonia, Checoslovaquia, Yugoslavia).

B) *Perfeccionamiento en radicación.*

A mi entender es éste el aspecto más endeble de la Declaración de las Naciones Unidas. Han pretendido que el mundo confíe en su palabra y garantías de paz, pero sus pies eran de barro: su positivismo voluntarista cerrado a principios y fines trascendentes. Necesita un afianzamiento más consistente.

a) A unos derechos universales e inviolables hay que señalarles unas raíces más comunes y persistentes, que no pueden ser otras que la naturaleza humana, común a todos los hombres, con sus estimaciones o valoraciones también comunes fácilmente reconocibles por todos los hombres de todos los Estados. Se trata de los dictámenes de *Derecho natural*, impresos por Dios en el corazón de los hombres, y que no han sido obnubilados ni siquiera por el pecado original, y del *Derecho de gentes*, derivados inmediatamente de las *sindéresis* o principios de Derecho natural, y fácilmente reconocibles por todas las gentes. «El hombre —dice el Vaticano II, glosando a San Pablo— tiene una ley escrita por Dios en su corazón, en cuya obediencia consiste la dignidad humana y por la cual será juzgado personalmente» (*Gaudium et spes*, n. 16). «El Derecho de gentes —añade Santo Tomás— es de algún modo natural al hombre como ser racional, en cuanto que deriva de la ley natural a modo de conclusión que no dista mucho de los principios» (I-II, 95, 4 ad 1. Cfr. 94, 4 y 6).

b) Lo cual equivale a decir que los deberes y derechos del hombre universales e inviolables son, ante todo, los que tienen su razón de ser en la *Ley natural*, pues es bien sabido que, aunque la ley no es el derecho, sí es su razón de ser, «*lex non est ipsum ius, proprie loquendo, sed aequalis ratio iuris*» (Santo To-

más, II-II, 57, e ad 2), y en la ley humana derivada necesariamente de la ley natural y conocida como tal por el común de las gentes (I-II, 94, 4). También pueden tener categoría de deberes-derechos humanos universales e inviolables aquellas derivaciones correctas más remotas y recónditas del derecho natural, que solo conocen con certeza los filósofos; e incluso aquellas determinaciones puramente positivas de comportamiento cívico en que puedan ponerse de acuerdo todos los Estados o la *Communitas Orbis* de que hablaban los teólogos-juristas del siglo XVI, con tal que no contraríen a la ley natural, «pues toda ley humana positiva en tanto es ley en cuanto deriva de la ley natural; que si en algo contraría a la ley natural, ya no es ley, sino corrupción de la ley» (I-II, 95, 2).

c) Finalmente, y mirando al propósito que movió a las Naciones Unidas a hacer la Declaración, que fue el afianzamiento de la paz, hay que decir que la paz auténtica tiene que enraizarse en los valores previos de la verdad, de la libertad, de la justicia y del amor. Al principio ya hice constar la ausencia del valor de la verdad en la Declaración. De la libertad sí se habla mucho, pero no siempre se trata de la libertad verdadera y justa. Del derecho se habla continuamente, pero no es el derecho definido por lo justo en comparación armoniosa con el deber. De la amistad se habla como de objeto de derecho, pero no como de principio.

d) Y la paz, ¿para qué? Para que el hombre se realice plenamente en su vida personal y social, respondiendo al designio de Dios. *Parere Deo libertas est*, había dicho Séneca (*De vita beata*, 5).

C) Criterio de Juan Pablo II.

Después de escrito el anterior comentario, pude leer el magnífico discurso de *Juan Pablo II al Cuerpo Diplomático del Vaticano*, del 9 de enero de 1989, donde tocó con gran precisión y autoridad estas ideas que acabo de exponer. Dice así:

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

«De la misma *naturaleza* humana dimana el respeto de la vida, de la integridad física, de la conciencia, del pensamiento, de la fe religiosa, de la libertad personal de todo ciudadano; estos elementos esenciales en la existencia de cada uno no son objeto de "concesión" del Estado, que "reconoce" solamente estas realidades anteriores a su propio sistema jurídico y que tiene la obligación de garantizar su disfrute.

Estos derechos pertenecen a la persona, necesariamente inserta en una comunidad, pues el hombre es social por naturaleza. Por lo tanto, la inviolable esfera de las libertades debe incluir aquellas que son indispensables para la vida de las células de base, como la familia y las comunidades de creyentes, pues es en su seno donde se expresa esta dimensión social del hombre...

Con justicia se ha puesto de relieve que la Declaración de 1948 no presenta los *fundamentos antropológicos y éticos de los derechos humanos* que proclama. Hoy aparece claro que tal empresa resultaba prematura en aquel momento. Es a las diferentes familias de pensamiento —en particular a las comunidades creyentes— a las que incumbe la tarea de poner las bases morales del edificio de los derechos del hombre.

En este campo, la Iglesia católica —y tal vez otras familias espirituales— tiene una contribución irremplazable que aportar, pues proclama que en la dimensión trascendente de la persona se sitúa la fuente de su dignidad y de sus derechos inviolables. Nada fuera de ello. Al educar las conciencias, la Iglesia forma ciudadanos comprometidos con la promoción de los más nobles valores. Aunque la noción de "derecho del hombre", con su doble requerimiento de la autonomía de la persona y del Estado de derecho, sea en cierta medida inherente a la civilización occidental marcada por el cristianismo, el valor sobre el que reposa esta noción, es decir, la dignidad de la persona, es una verdad universal destinada a ser recibida de forma cada vez más explícita en todas las áreas culturales.

Por su parte, la Iglesia está convencida de servir a la causa de los derechos del hombre cuando, fiel a su fe y a su misión, proclama que la dignidad de la persona se fundamenta en su

cualidad de criatura hecha a imagen y semejanza de Dios. Cuando nuestros contemporáneos buscan una base sobre la que apoyar los derechos del hombre, deberían encontrar en la fe de los creyentes y en su sentido moral, los fundamentos trascendentes indispensables para que estos derechos permanecieran al abrigo de todas las tentativas de manipulación por parte de los poderes humanos.

Vemos que los derechos del hombre, más que normas jurídicas, son ante todo valores. Estos valores deben ser cuidados y cultivados en la sociedad; de lo contrario, corren el riesgo de desaparecer de las leyes. También la dignidad de la persona debe estar protegida en las costumbres antes de serlo en el derecho. No puedo dejar de hablar aquí de la inquietud que suscita el mal uso que ciertas sociedades hacen de la libertad, referente a este aspecto, libertad tan ardientemente deseada por otras sociedades.

Cuando la libertad de expresión y de creación no está orientada hacia la búsqueda de lo bello, de lo verdadero y del bien, sino que se complace, por ejemplo, en la producción de espectáculos de violencia, de malos tratos o de terror, estos abusos repetidos con frecuencia hacen precarias las prohibiciones de tratos inhumanos o degradantes sancionados por la Declaración universal de los Derechos del Hombre y no presagian un futuro al abrigo de una vuelta a los excesos que este solemne documento ha condenado oportunamente.

Lo mismo ocurre cuando la fe y los sentimientos religiosos de los creyentes pueden ser puestos en ridículo en nombre de la libertad de expresión o de fines propagandísticos. La intolerancia corre el riesgo de reaparecer bajo otras formas. El respeto de la libertad religiosa es un criterio no solo de la coherencia de un sistema jurídico, sino también de la madurez de una sociedad libre» (O. R., ed. española, 22 de enero de 1989, núms. 4 y 7, págs. 23 y 24)